REGLAMENTO (CEE) Nº 3104/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1989

por el que se fija el precio de referencia de las naranjas dulces para la campaña 1989/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, se fijan anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, los precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de naranjas dulces en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las naranjas dulces recolectadas en el curso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de octubre hasta el 15 de julio del año siguiente; que las cantidades sacadas al mercado durante los meses de octubre y de noviembre, así como desde el 1 de junio al 15 de julio del año siguiente, no respresentan más que un pequeño porcentaje del tonelaje comercializado a lo largo de toda la campaña; que, por consiguiente, no es conveniente fijar el precio de referencia más que a partir del 1 de diciembre y hasta el 31 de mayo del año siguiente;

Considerando que la fijación de un precio de referencia de un importe único para la campaña parece la solución idónea para las características especiales del mercado comunitario del producto a que se hace referencia;

Considerando que, según lo dispuesto en la letra a) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia de las naranjas se han fijado a un nivel igual al de la campaña anterior, adaptado con un importe igual a la diferencia entre, por una parte, el importe resultante de la aplicación a dichos precios de referencia del porcentaje de aumento de los precios de base y de compra en relación a la campaña anterior y, por otra parte, el importe correspondiente al aumento de las compensaciones financieras previstas en el Reglamento (CEE) nº 2511/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para mejorar la producción y la comercialización en el sector de los agrios comunitarios (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1130/89 (4);

Considerando que, en aplicación del Acta de adhesión y, en particular, de su artículo 147, los precios españoles se toman en cuenta a partir del 1 de enero de 1990, para el cálculo del precio de referencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, no se tendrán en cuenta las cotizaciones de los productos portugueses a los efectos del cálculo de los precios de referencia durante la primera etapa de la adhesión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1989/90, el precio de referencia de las naranjas dulces frescas (códigos NC: 0805 10 11, 15, 19, 21, 25, 29, 31, 35, 39, 41, 45, 49), expresado en ecus por 100 kilogramos netos, se fijará de la forma siguiente para los productos de la categoría I, de todos los calibres, presentados en embalaje:

del 1 de diciembre al 31 de mayo: 22,66.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.
(3) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.
(4) DO nº L 119 de 29. 4. 1989, p. 22.